

INE/CG836/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO CHIAPAS UNIDO Y GABRIEL LOPEZ GUTIERREZ, OTRORA CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TOTOLAPA, CHIAPAS, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/1488/2024/CHIS

Ciudad de México, 27 de junio de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/1488/2024/CHIS**.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El veinte de mayo de dos mil veinticuatro, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, el escrito de queja interpuesto por Anibar Jiménez Ramírez, representante propietario de Morena ante el Consejo Municipal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Chiapas en Totolapa, en contra del Partido Chiapas Unido y Gabriel López Gutiérrez, otrora candidato a la presidencia municipal de Totolapa, denunciando una posible infracción en materia de fiscalización por la celebración de dos eventos masivos, realizados en días previos a los periodos de precampaña y campaña respectivamente, en los que presuntamente se generó un gasto excesivo, omitiendo reportar los ingresos y egresos derivados de estos y por consiguiente un rebase al tope de gastos de campaña, en el marco del Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024 en el estado de Chiapas (Foja 01 a la 18 del expediente)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios aportados:

“(…)

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/1488/2024/CHIS**

Con fundamento en el artículo 470 numeral 1 inciso C y demás relativos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, **vengo a interponer formal escrito de denuncia** en contra del **C. GABRIEL LOPEZ GUTIERREZ "EL TIO"**, CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DEL PARTIDO CHIAPAS UNIDO, al Ayuntamiento de Totolapa, Chiapas, por actos que constituyen infracciones a la normatividad electoral.

H E C H O S

Primeramente, se reitera a la autoridad electoral, que tal y como se manifiesta el **C. GABRIEL LOPEZ GUTIERREZ "EL TIO"**, CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DEL PARTIDO CHIAPAS UNIDO, al Ayuntamiento de TOTOLAPA, Chiapas, está realizando eventos masivos dentro del municipio de Totolapa, Chiapas, los cuales los realiza mediante invitaciones en redes sociales como Facebook al público en general; esto cobra sentido al saber que dichos eventos masivos en los cuales el gasto excesivo, son para posicionarlo con el propósito de lograr una difusión en carácter masivo con el fin de obtener una ventaja y claramente incurrir en promoción a su nombre e imagen, en razón que, tal y como se menciona en líneas anteriores, su imagen y nombre resaltan en toda la dimensión de las propagandas; y sobre todo, el gasto excesivo en publicidad y eventos masivos; aunado a que ha realizado actos anticipados de campaña.

La propaganda debe tener y fungir en cualquier tipo de modalidad de comunicación social, debiendo contener o transmitir fines informativos, educativos o de orientación social, que al caso concreto el denunciado, no cumple con tal tipo de propaganda; puesto que toda la propaganda desplegada es derivada de entrega de apoyos a diversos grupos sociales que se encuentra lejos de contener o estar destinada al ámbito educativo, y con contenido para dar una correcta orientación a la sociedad.

Aplica la Tesis LXXX/2001, con el rubro "**GASTOS DE CAMPAÑA. LÍMITES DE CUOTAS DE CANDIDATOS. UNA VEZ FIJADOS Y PUESTOS EN CONOCIMIENTO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE NO PUEDEN ALTERARSE**".

La autoridad responsable, en este caso, la unidad de Fiscalización del INE debe realizar un dictamen para verificar los gastos erogados por el candidato en el marco de actividades de pre y campaña y se darán cuenta que ha rebasado el tope de gastos de campaña.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/1488/2024/CHIS**

Solicito al Instituto Nacional Electoral a través de la autoridad correspondiente, para que investigue los gastos de campaña o precampaña realizados por el candidato del Partido Chiapas Unido al Ayuntamiento de Totolapa, Chiapas, por la violación al tope de gastos de campaña en la elección de Ayuntamientos 2024.

*El hoy candidato por el partido Chiapas Unido desde al año pasado 2023 hasta hoy día **realiza actos de campaña anticipada** en diferentes ejidos, colonias, comunidades y cabecera municipal llevándoles diferentes apoyos tal y como lo preciso con las diferentes publicaciones que en su página oficial del hoy candidato publicaba.*

El día 14 de enero de 2024, realizó un evento masivo para darse a conocer y decirle al pueblo en general que estaría dentro de la encuesta en su calidad de aspirante del partido MORENA: teniendo como invitado y apoyo C. GABRIEL LOPEZ GUTIERREZ y el CONTADOR JORGE ARMANDO GARCIA MENDEZ.

*Dicho evento se llevó a cabo en el domo del parque central donde estuvieron los **Catetillos y grupo musical "Zona Alegría"**.*

El 26 de febrero, realizó otro evento masivo en donde dio al pueblo de Totolapa la toma de protesta del comité y que ya era aspirante a la presidencia por el Partido Chiapas Unido, en donde también estuvo presente el grupo musical Los Cadetillos, quienes amenizaron el evento.

Es decir, realizó actos anticipados de campaña con eventos masivos y grupos musicales porque pretendía ser candidato de MORENA; sin embargo, al ver que no tuvo cabida en dicho partido político se registró por el Partido Chiapas Unido.

Sin embargo, dichos gastos no han sido reportados.

En concordancia con lo expuesto, se precisa la siguiente información, que contiene imagen de la propaganda.

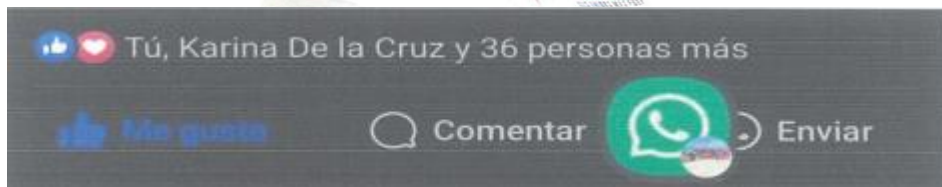


EVENTO REALIZADO EL DIA 14 DE ENERO PARA DARSE A CONOCER QUE ESTARA DENTRO DE LA ENCUESTA PARA ASPIRANTE A CANDIDATO DEL PARTIDO MORENA: PARTICIPANDO, C. GABRIEL LOPEZ GUTIERREZ Y EL CONTADOR JORGE ARMANDO GARCIA MENDEZ.

DICHO EVENTO SE LLEVO ACABO EN EL DOMO DEL PARQUE CENTRAL DONDE ESTUVIERON LOS CATETILLOS Y GRUPO MUSICAL SON ALEGRIA.

SE ANEXAN VIDEOS DE INVITACIÓN DE LOS GRUPOS

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/1488/2024/CHIS**



22 DE FEBRERO: SPOT PUBLICITARIO DONDE ASPIRA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL POR EL PARTIDO CHIAPAS UNIDO



26 DE FEBRERO EVENTO MASIVO DONDE SE DIO A CONOCER LA TOMA DE PROTESTA DEL COMITÉ Y COMO ASPIRANTE A LA PRESIDENCIA COMO PARTIDO CHIAPAS UNIDOS DONDE TAMBIEN ESTUVIERON LOS CADETILLOS AMENIZANDO EL EVENTO.

SE ANEXAN VIDEOS DE GRUPOS DE TALLA INTERNACIONAL EN LOS DE EVENTOS MASIVO.

Es evidente su modus operandi, que es el de dar promoción a la imagen de su persona, así como la publicidad de su nombre, en ese sentido también, el tema central de gastos en eventos masivos en donde se presentan grupos musicales

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/1488/2024/CHIS**

que vienen desde Monterrey, Nuevo León, que seguramente el pago lo realiza con dinero público; aunado a que ha realizado promoción personalizada de pre y campaña; ya que primero aspiraba a ser candidato de MORENA tal y como se advierte de la imagen y posteriormente del PARTIDO CHIAPAS UNIDO.

Además de ello, no se debe dejar de lado que la razón principal de la publicación en redes sociales es la de fomentar o bien tener cierto control visual e informativo sobre la ciudadanía por medio de contenido específico y colocado en puntos estratégicos, de mayor concurrencia o de avenidas de mayor circulación, que al caso concreto, contienen la imagen y nombre de un ciudadano con aspiraciones meramente políticas, puesto que el denunciado es ya hoy, candidato registrado, mas no en posibilidad de comenzar a realizar actos de campaña, a la presidencia municipal de Totolapa, Chiapas, lo que aumenta de manera diferenciada a la idea de buscar arraigar en la mente de la ciudadanía, que él es la solución, que él es el que apoya al pueblo, pues dichos eventos masivos los realiza entre otros rasgos, en primera persona, es decir que es plenamente consciente de querer hacer notorio el objetivo de simpatizar con la ciudadanía con el tema de llevar alegría al pueblo, a los jóvenes y por ende simpatizar con todo el Municipio, cuando se sabe que nos encontramos inmersos en un Proceso Electoral Federal y Local, por lo que se solicita a esa autoridad administrativa electoral, se sirva solicitar los contratos de los eventos de los grupos musicales y la temporalidad por la que fueron contratados para realizar el evento.

De las imágenes que se anexan como pruebas, se puede advertir, que de manera ventajosa aprovecha los eventos musicales para promocionar su imagen como candidato a Presidente Municipal; violando con ello los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad de la contienda electoral, por lo que debe ser sancionado.

Además de ello, ha desplegado propaganda con tintes electorales en bardas en el municipio de Totolapa, Chiapas; y en redes sociales como Facebook, en el que se aprecia de manera notoria y sobresaliente la imagen y nombre con letras claramente diferenciadas en tamaño para su fácil apreciación y objetiva, esto cobra sentido al saber que tales imágenes y eventos han sido posicionados con el propósito de lograr una difusión en carácter masivo con el fin de obtener una ventaja y claramente incurrir en promoción a su nombre e imagen, en razón que, tal y como se menciona en líneas anteriores, su imagen y nombre resaltan en toda la dimensión de la promoción de los eventos.

A su vez, la propaganda debe tener y fungir en cualquier tipo de modalidad de comunicación social, debiendo contener o transmitir fines informativos, educativos o de orientación social, que al caso concreto el denunciado, no cumple con tal tipo de propaganda; puesto que toda la propaganda desplegada

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/1488/2024/CHIS

es derivada de actos masivos y eventos políticos que se encuentran lejos de contener o estar destinada al ámbito educativo, y con contenido para dar una correcta orientación a la sociedad.

Lo que le pido a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE ordene la investigación correspondiente y en su momento procesal oportuno, la sanción que amerite la promoción personalizada y el gasto excesivo en eventos masivos.

Que el candidato, como se ve en redes sociales se da el lujo de promocionar su imagen, así como desde posicionarse para la presidencia municipal.

Promoción personalizada y anticipada para ocupar un cargo de elección popular en la próxima elección y que en su calidad de candidato, está prohibida por la Constitución Federal, artículo 13, así como la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, en sus artículos 113, 114, 161, numeral 1 y 2, fracciones I, II, IV, V, VI, VII, VIII, XII y XVI, 305 y 320; y del partido político 49.

Elementos suficientes que deberán considerarse para individualizar la sanción correspondiente.

Además, se deben de emitir MEDIDAS CAUTELARES de manera urgente, y deberán de ordenar retirar toda la información en redes sociales. Contrario a ello, se estaría ante una violación al principio de equidad en la contienda electoral y legalidad. Y además pido se haga un conteo de los gastos emitidos por el ciudadano candidato ahora demandado, para que se le retire esa prerrogativa, como sanción, por haber generado un gasto anticipado. Ya que se comprueba con elementos contundentes y pruebas suficientes.

Solicito orden a dicha Unidad Técnica de Fiscalización de fe de la página de los eventos masivos, en la que podrán advertir que existen diferentes eventos que ha realizado para promocionar su imagen.

Lo anterior, en franca violación de lo dispuesto en el artículo 161, numerales 1 y 2, fracciones I, IV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas; en relación al artículo 134 Constitucional.

Prohibición que tienen los candidatos de realizar actos anticipados de campaña.

Conductas que constituyen actos que no permiten que exista una equidad en la contienda electoral.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/1488/2024/CHIS**

*Así también solicito que se haga una constancia a través del Instituto, de los recursos que se están utilizando de manera desmedida y desproporcionada para el posicionamiento de redes sociales y eventos masivos; **que puede ser determinante en la competencia electoral.***

*Con la información y las pruebas que se anexan, la autoridad electoral podrá advertir que existen elementos suficientes para acreditar que el ahora demandado Gabriel López Gutiérrez "**El Tío**", está cometiendo actos anticipados de precampaña, campaña, así como violación a las leyes electorales y a la Constitución Federal; existe promoción personalizada para contender a un puesto de elección popular; está pidiendo y llamando de manera personal y directa el apoyo a la ciudadanía; existe manifestación expresa en sus discursos para contender a una candidatura; además se actualiza el elemento temporal, personal y objetivo; así como exceso de gastos de recursos en eventos masivos, por lo que pido se tenga por acreditada la responsabilidad del demandado y se aplique la sanción correspondiente.*

Del PARTIDO Chiapas Unido

Por Culpa In Vigilando

Es preciso señalar que las leyes electorales, establecen que los partidos políticos tienen la obligación de participar en la vigilancia del proceso electoral.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha determinado que los partidos políticos son institutos que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes y simpatizantes. Ello, es así porque los institutos políticos como persona jurídica solo pueden manifestar conductas a través de las personas físicas que de manera directa o indirecta se encuentren vinculadas con el desarrollo de sus actividades.

En consecuencia, si una persona física que actúe dentro del ámbito de un partido político transgrede alguna norma y dicho instituto político se encontró en condiciones de impedirlo, y no lo hizo, ya sea de manera dolosa (intencional) o culposa (omisión), se configurará una violación al deber de cuidado de los partidos políticos; y por ende, éste será responsable de la conducta del infractor.

Los partidos políticos poseen la calidad de garantes respecto de la conducta de sus militantes y simpatizantes, por esa razón dichos institutos políticos se encuentran obligados a velar porque las personas sometidas a su potestad ajusten su conducta a los cauces legales y a los principios del Estado democrático.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/1488/2024/CHIS**

En este caso, el partido político no ha puesto orden con el candidato ahora denunciado, ha hecho caso omiso y transgrede con ello la equidad en la contienda electoral; es por ello que se le debe de sancionar.

*La presente denuncia se encuentra la evidente publicidad que se centra en la imagen y nombre del C. Gabriel López Gutiérrez "**El Tío**", siendo notorio el punto de enfoque de su nombre el cual está por demás describir que es centro de enfoque de dichos eventos, con la intención de instalar y hacer conocimiento de su existir y de sus intenciones políticas ante ciudadanos, pues es un hecho público y notorio que su pretensión es la de ocupar la Presidencia Municipal de Totolapa, Chiapas.*

Para robustecer los hechos denunciados, nos debemos remitir a los artículos 3, numeral 1, inciso a), b), 445, numeral 1, a) y 474 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que establecen lo siguiente:

(...)

Teniendo en cuenta, que las fechas establecidas para el periodo de precampañas y campañas son consultables por medio del siguiente enlace electrónico: <https://www.iepc-chiapas.org.mx/archivos/PELO2024/CALENDARIO ELECTORAL 2024.pdf>, *tal y como se puede apreciar en la siguiente tabla:*

PRECAMPAÑAS	CAMPAÑAS
Inicio: 01 de febrero de 20210. Fin: 10 de febrero de 2024	Inicio: 30 de abril de 2024. Fin: 29 de mayo de 2024

Esto toma mayor relevancia, al mencionar que el multicitado denunciado ha estado incurriendo en desplegar publicidad tanto en medios electrónicos, reuniones y pinta de bardas desde fechas previas a las establecidas, que para ser exactos y evitar la transcripción innecesarias, comprenden desde el 2023 a la fecha, se ha mantenido realizando actividades que son consideradas como actos anticipados de precampaña y campaña, con tintes electorales.





Por lo tanto, es notorio que se configura una violación grave a la normativa electoral puesto que al realizar actos anticipados de precampaña y campaña así como promoción de su nombre e imagen que tiene la intención de lograr un posicionamiento ante los ciudadanos de Totolapa y al ser valorados en este contexto, afectan de manera grave el principio de equidad en la contienda, puesto que, su finalidad es para obtener el voto, lo que configura un tipo de actos sistemáticos y estructurados que conforman una irregularidad en materia

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/1488/2024/CHIS

de actos anticipados de campaña, ya que los mismos se refieren a la difusión de publicidad alusiva a su persona con la intención de posicionarse en el electorado en este Proceso Electoral Local 2024.

*Por lo antes expuesto se solicita a esta autoridad electoral que emita su resolución a partir del contexto en el que se están realizando todos estos actos y sin omitir cada uno de los actos que se encuentra realizando el hoy denunciado, con la difusión de imagen y nombre en redes sociales y eventos masivos. En tal sentido, se solicita se verifiquen cada uno de las direcciones proporcionadas en el presente escrito y se levante el acta de fe de hechos correspondiente. Así también se ordene el retiro de toda la publicidad denunciada por significar actos anticipados de campaña, ya que incluso en ella no se puede advertir que se encuentre algún identificador de que se haya informado al INE su publicación.
(...)"*

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados son los siguientes:

-  **Documental privada:** Consistente copia simple de la acreditación electrónica certificada como representante del Partido MORENA ante el Consejo Local Municipal de Totolapa, a favor del quejoso.
-  **Técnica:** consistente en siete impresiones fotográficas¹ y dos videos, uno de la invitación del grupo musical y el otro por parte de Gabriel el "tío".
-  **Instrumental de actuaciones** consistente en todas y cada una de las actuaciones que se practiquen dentro del procedimiento de mérito.
-  **Presuncional legal y humana** en todo lo que favorezca a sus legítimos intereses.

III. Acuerdo de recepción. El veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja mencionado, formar el expediente, registrarlo en el libro de gobierno bajo el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/1488/2024/CHIS** y notificar a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral sobre su recepción. (Fojas 24 a la 26 del expediente)

¹ Visibles en las páginas 3 a la 5 de la presente Resolución.

IV. Notificación a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/22382/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General, la recepción del escrito de mérito. (Fojas 27 a la 30 del expediente).

V. Vista al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas. El veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/22383/2024, se dio vista al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, en relación con los hechos denunciados materia de su competencia. (Fojas 31 a la 35 del expediente).

VI. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En la Novena Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, se listó en el orden del día el proyecto resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación unánime de los Consejeros Electorales presentes integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordan y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas, y los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez, Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, y el Consejero Presidente de la Comisión, Mtro. Jorge Montaña Ventura.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c) y k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/1488/2024/CHIS**

Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución.

2. Normatividad Aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que por esta vía se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**².

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el acuerdo INE/CG264/2014, modificado a su vez mediante los diversos

² ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN APROBADO MEDIANTE ACUERDO INE/CG263/2014 Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/1488/2024/CHIS

INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016, INE/CG614/2017, INE/CG523/2023, este último modificado mediante acuerdo **INE/CG597/2023**³.

3. Cuestión de previo y especial pronunciamiento.

Por tratarse de una cuestión de orden público, debe verificarse si en la especie se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la normatividad, ya que, de ser así, existirá un obstáculo que impide la válida constitución del proceso e imposibilita un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Consecuentemente, en términos de lo previsto en el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, por lo que esta autoridad revisará si de los hechos denunciados se desprenden elementos suficientes para entrar al fondo del asunto, o si se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la normatividad electoral.

En este tenor, considerando los elementos aportados y las circunstancias especiales del caso, se dividió el presente Considerando en los apartados siguientes, que corresponden a los hechos denunciados por el quejoso:

3.1 Medidas Cautelares

3.2 Improcedencia

Señalado lo anterior, se presenta el análisis de cada uno de los apartados correspondientes.

3.1 Medidas Cautelares

³ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/1488/2024/CHIS

De la lectura integral al escrito de queja presentado por la representación del Morena ante la Consejo Municipal IEPC de Totolapa, Chiapas, se advierte la solicitud de emitir medidas cautelares de manera urgente, con la finalidad de ordenar el retiro toda la información en redes sociales, bajo esta premisa es preciso señalar que no es procedente dicha solicitud en los procedimientos administrativos en materia de fiscalización, al no existir fundamento legal que le permita ordenarlas.

Al respecto, es preciso señalar que las medidas cautelares, también denominadas medidas de seguridad o medidas provisionales, son un instrumento que puede decretarse **por la autoridad competente**, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento principal, lo que en el caso que nos ocupa no acontece.

Al respecto, conviene hacer mención que, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado como SUP-RAP-292/2012, señaló que la normativa electoral establece, con claridad, tres procedimientos sancionadores, con supuestos de procedencia distintos y que se tramitan de forma diferenciada, de dicha sentencia trascribimos la parte conducente:

“(...)

Ahora bien, el mencionado esquema de procedimientos sancionadores que prevé el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se integra por tres diversos tipos de procesos: uno ordinario, uno especial y otro especializado en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.

En efecto, el Capítulo Tercero, del Título Primero del Libro Séptimo del referido Código, regula el procedimiento ordinario, establecido para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas.

En el artículo 364 del ordenamiento en cuestión se establece, como parte de la sustanciación del referido procedimiento, que si dentro del plazo fijado para la admisión de la queja o denuncia, la Secretaría Ejecutiva valora que deben dictarse medidas cautelares, lo propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias, para que dicho órgano resuelva lo conducente, en un plazo de veinticuatro horas.

Por otra parte, el Capítulo Cuarto, del referido Título primero del Libro Séptimo del ordenamiento en mención, contiene las disposiciones que regulan el procedimiento especial sancionador, el cual se instruirá, dentro de los procesos electorales, únicamente cuando se denuncie la comisión de conductas que violen lo establecido en los artículos 41, Base III o 134, párrafo séptimo de la

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/1488/2024/CHIS**

Constitución Federal; contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos; o constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

Respecto de dicho procedimiento, se indica que la denuncia debe referir, en su caso, las medidas cautelares que se soliciten. Asimismo, se prevé que, si la Secretaría Ejecutiva considera necesaria la adopción de dichas medidas, las propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias, a efecto de que dicho órgano determine lo conducente.

Finalmente, el Capítulo Quinto, del indicado Título Primero del Libro Séptimo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, regula el denominado "Procedimiento en materia de quejas sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos", y en dicho apartado se dispone que los órganos competentes para su tramitación y resolución son: el Consejo General, la Secretaría Ejecutiva y la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

(...)

De lo expuesto, es evidente que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece, con claridad, tres distintos procedimientos sancionadores, con supuestos de procedencia distintos y que se tramitan de forma diferenciada. Asimismo, es de resaltar que, para el caso del procedimiento en materia de quejas sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos, no se prevé la posibilidad de decretar medidas cautelares.

(...)"

En este sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado como SUP-RAP 292/2012, señaló que la normativa electoral establece, con claridad, tres procedimientos sancionadores, con supuestos de procedencia distintos y que se tramitan de forma diferenciada, siendo que la normativa aplicable a los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización no prevé la posibilidad de decretar medidas cautelares, lo cual es congruente con lo establecido en la Constitución y la normativa electoral.

Lo anterior, pues se estima que el ejercicio del derecho de acceso a la justicia establecido en el artículo 17 constitucional, no conduce a la procedencia de las medidas cautelares solicitadas, debido a que:

a) Del principio pro persona no se deriva necesariamente que las cuestiones planteadas por los gobernados (en la especie consistentes en la solicitud de medidas cautelares), deban ser resueltas de manera favorable a sus pretensiones.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/1488/2024/CHIS**

b) El derecho de acceso a la impartición de justicia no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales.

c) El principio pro persona no implica que dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales -legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada-, que rigen los procesos.

Asimismo, este Consejo General se ha pronunciado anteriormente respecto de las medidas cautelares en los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, afirmando que no proceden en los procedimientos de esta naturaleza, lo que fue aprobado en el Acuerdo INE/CG161/2016, confirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia SUP-RAP-183/2016.

De lo anterior, se desprende que en la normatividad aplicable a los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización no se prevé la posibilidad de decretar medidas cautelares, lo cual es congruente con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la normativa electoral.

En atención a las consideraciones anteriores, se concluye que **no ha lugar a decretar de medidas cautelares en el presente procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización**, en consecuencia, la solicitud del quejoso no es procedente.

Al respecto, cabe señalar que el hecho de que esta autoridad realice razonamientos a mayor abundamiento sobre la no procedencia de las medidas cautelares no constituye un análisis con respecto al fondo del asunto planteado en el escrito de queja, puesto que lo examinado en el presente apartado -de previo y especial pronunciamiento-, versa sobre la falta de competencia de esta autoridad para conocer de los hechos denunciados, lo cual constituye una causa diversa que impide precisamente realizar el análisis de las cuestiones de fondo, como se detallará más adelante.

Sirve como criterio orientador a lo anteriormente expuesto, la Tesis CXXXV/2002, bajo el rubro: **“SENTENCIA DE DESECHAMIENTO. EL QUE CONTENGA RAZONAMIENTOS A MAYOR ABUNDAMIENTO NO LA CONVIERTE EN UNA DE FONDO”**, consultable en: Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 200 y 201.

3.2 Improcedencia

En otro orden de ideas, toda vez que, conforme a lo previsto en el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, esta autoridad revisará si de los hechos denunciados se desprenden elementos suficientes para entrar al fondo del asunto, o si se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la normatividad electoral.

En este sentido, es importante precisar que cuando se analice un escrito inicial de queja por la presunta comisión de irregularidades, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa el escrito respectivo, así como el material probatorio que se aporte, para acreditar en un primer momento los elementos de procedencia, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.

En ese sentido, este Consejo General advierte que de la lectura al escrito de queja, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción VI, con relación al artículo 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, los cuales establecen lo siguiente:

“Artículo 30.
Improcedencia

1.El procedimiento será improcedente cuando:

(...)

VI. La UTF resulte incompetente para conocer los hechos denunciados. En estos casos, sin mayor trámite y a la brevedad se determinará de plano la incompetencia, y el expediente se remitirá a la autoridad u órgano que resulte competente para conocer del asunto.

(...)”

“Artículo 31.
Desechamiento

1. La UTF elaborará y someterá, a revisión de la Comisión el Proyecto de Resolución del Consejo General que determine el desechamiento correspondiente, en los casos siguientes:

I. Se desechará de plano el escrito de queja, sin que anteceda prevención a la parte denunciante, cuando se actualice alguno de los supuestos señalados en las fracciones II, IV, V, VI, VII, VIII y IX del numeral 1 del artículo 30 del Reglamento.

(...)

[Énfasis añadido]

A mayor abundamiento, de la lectura integral de los preceptos normativos en cita, en lo que interesa, se desprende lo siguiente:

- a) Que la autoridad electoral fiscalizadora debe resultar competente para conocer de los hechos denunciados en el escrito de queja.
- b) Que en caso de no cumplirse el supuesto mencionado en el punto anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión de Fiscalización, el Proyecto de Resolución que deseche de plano el procedimiento y deberá remitirlo a la autoridad u órgano que resulte competente.
- c) Que en caso de que la Unidad Técnica de Fiscalización resulte incompetente, **sin mayor trámite y a la brevedad** podrá remitir el escrito de queja a la autoridad que resulte competente para conocer del asunto.

Lo anterior es así, ya que la falta de los requisitos antes señalados, constituyen obstáculos para que la autoridad electoral pueda entrar al estudio de los hechos denunciados y trazar una línea de investigación, es decir, le impide realizar diligencias que le permitan acreditar o desmentir los hechos denunciados; pues los mismos limitan las atribuciones y funciones que la ley le ha conferido.

Así, cuando se analiza una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa el escrito de queja respectivo, junto con el material probatorio que se aporte para determinar si existe un obstáculo para pronunciarse respecto de los hechos que no son competencia de este Consejo General.

Por tanto, se considera que no proceder en esta forma, se atentaría contra la técnica que rige la materia procesal y se dejarían de observar las formalidades que rigen

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/1488/2024/CHIS

los procedimientos administrativos sancionadores electorales en materia de fiscalización.

En referencia a lo anteriormente expuesto, sirven como criterios orientadores lo establecido en las tesis emitidas por el Poder Judicial de la Federación, bajo los rubros: **“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO”** e **“IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO”**⁴.

En ese sentido, se advierte que si la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto, no es competente para conocer de los hechos denunciados deberá, sin mayor trámite y a la brevedad, remitir a la autoridad u órgano que resulte responsable para conocer del asunto y elaborar el proyecto de resolución que deseche de plano el procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización.

Ahora bien, de la lectura al escrito de queja presentado por Anibar Jiménez Ramírez, representante propietario de Morena ante el Consejo Municipal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Chiapas en Totolapa, en contra del Partido Chiapas Unido y Gabriel López Gutiérrez, entonces candidato a la presidencia municipal de Totolapa, Chiapas, se advierte la denuncia de una posible infracción en materia de fiscalización por la celebración de dos eventos masivos, realizados en días previos a los periodos de precampaña y campaña respectivamente, en los que presuntamente se generó un gasto excesivo, omitiendo reportar los ingresos y egresos derivados de estos y por consiguiente un rebase al tope de gastos de campaña, en el marco del Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024 en el estado de Chiapas.

Con el fin de acreditar su dicho, el quejoso ofreció siete imágenes y dos videos, uno de la invitación del grupo musical y el otro por parte de Gabriel el “tío” en su calidad de otrora precandidato, que de acuerdo con su decir, en el mismo se aprecia la ejecución de los hechos denunciados por parte de los sujetos incoados.

En ese sentido, se puede advertir que los hechos denunciados no se encuentran dentro del ámbito de competencia de la Unidad Técnica de Fiscalización, es decir, en materia de origen, destino, monto y aplicación de los recursos de los partidos políticos, en virtud de que el quejoso denunció medularmente la presunta existencia

⁴ Consultables en el Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo VII, Mayo de 1991, p. 95 y Tomo IX, Enero de 1999, Pág. 13, respectivamente.

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/1488/2024/CHIS

de actos anticipados de precampaña y campaña en el marco del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024, en el estado de Chiapas.

Al respecto, es importante señalar que mediante el Acuerdo **INE/CG502/2023**⁵ este Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó las fechas para establecer el inicio y fin de los periodos de precampaña y campaña, respectivamente, correspondiente al Proceso Electoral Federal y Local Concurrente 2023-2024, en específico por lo que corresponde al estado de Chiapas, donde se establecieron los siguientes periodos:

Cargo	Periodo	Inicio	Fin
Presidencia Municipal	Precampaña	01/02/2024	10/02/2024
	Campaña	30/04/2024	29/05/2024

Expuesto lo anterior, y tomando en consideración las pretensiones del quejoso, esta autoridad advierte la actualización del requisito de improcedencia establecido en el artículo 30, numeral 1, fracción VI⁶ del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En primer lugar, es importante señalar cuáles son las atribuciones de esta autoridad en materia de fiscalización de los recursos de los sujetos obligados; al respecto, el artículo 41, Base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en lo que interesa lo siguiente:

“(...)

V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales, en los términos que establece esta Constitución.

Apartado B. *Corresponde al Instituto Nacional Electoral en los términos que establecen esta Constitución y las leyes:*

a) Para los Procesos Electorales Federales y locales:

(...)

⁵ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN LOS PLAZOS PARA LA FISCALIZACIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS, CORRESPONDIENTES A LOS PERIODOS DE OBTENCIÓN DEL APOYO DE LA CIUDADANÍA, PRECAMPAÑAS Y CAMPAÑAS DE LOS PROCESOS ELECTORALES FEDERAL Y LOCALES CONCURRENTES 2023-2024, ASÍ COMO LOS PROCESOS EXTRAORDINARIOS QUE SE PUDIERAN DERIVAR DE ESTOS.

⁶ “**Artículo 30. Improcedencia.** 1. *El procedimiento será improcedente cuando; (...) VI La UTF resulte incompetente para conocer los hechos denunciados. En estos casos, sin mayor trámite y a la brevedad se determinará de plano la incompetencia, y el expediente se remitirá a la autoridad u órgano que resulte competente para conocer del asunto.*”

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/1488/2024/CHIS**

6. La fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos, y

(...)

La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. La ley desarrollará las atribuciones del Consejo para la realización de dicha función, así como la definición de los órganos técnicos dependientes del mismo, responsables de realizar las revisiones e instruir los procedimientos para la aplicación de las sanciones correspondientes. En el cumplimiento de sus atribuciones, el Consejo General no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal, y contará con el apoyo de las autoridades federales y locales.

(...)"

Por su parte, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala lo que a continuación se indica:

“Artículo 190.

1. La fiscalización de los partidos políticos se realizará en los términos y conforme a los procedimientos previstos por esta Ley y de conformidad con las obligaciones previstas en la Ley General de Partidos Políticos.

2. La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General por conducto de su comisión de fiscalización.

(...)"

“Artículo 191

1. Son facultades del Consejo General del Instituto las siguientes:

(...)

d) Vigilar que el origen y aplicación de los recursos de los partidos políticos observen las disposiciones legales;

(...)

g) En caso de incumplimiento de obligaciones en materia de fiscalización y contabilidad, imponer las sanciones que procedan conforme a la normatividad aplicable, y

(...)"

“Artículo 196.

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/1488/2024/CHIS

*1. La Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto es el órgano que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento, así como investigar lo relacionado con las quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas de los partidos políticos.”
(...)”*

“Artículo 199.

1. La Unidad Técnica de Fiscalización tendrá las facultades siguientes:

a) *Auditar con plena independencia técnica la documentación soporte, así como la contabilidad que presenten los partidos políticos y en su caso, candidaturas independientes en cada uno de los informes que están obligados a presentar;
(...)*

c) *Vigilar que los recursos de los partidos tengan origen lícito y se apliquen exclusivamente para el cumplimiento de los objetivos de los partidos políticos;*

d) *Recibir y revisar los informes trimestrales, anuales, de precampaña y campaña, de los partidos políticos y sus candidatos;*

e) *Requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos;*

f) *Proponer a la Comisión de Fiscalización la práctica, directa o a través de terceros, de auditorías a las finanzas de los partidos políticos;*

g) *Presentar a la Comisión de Fiscalización los informes de resultados, dictámenes consolidados y proyectos de resolución sobre las auditorías y verificaciones practicadas a los partidos políticos. En los informes se especificarán, en su caso, las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos en la administración de sus recursos, el incumplimiento de la obligación de informar sobre su aplicación y propondrán las sanciones que procedan conforme a la normatividad aplicable;*

h) *Verificar las operaciones de los partidos políticos con los proveedores;
(...)*

k) *Presentar a la Comisión de Fiscalización los proyectos de resolución respecto de las quejas y procedimientos en materia de fiscalización;*

(...)

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/1488/2024/CHIS

*o) Proponer a la Comisión de Fiscalización las sanciones a imponer de acuerdo con la gravedad de las faltas cometidas.
(...)"*

Por consiguiente, de conformidad con lo establecido por el artículo 41, Base V, Apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos antes transcritos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General, a través de la Comisión de Fiscalización y de la Unidad Técnica de Fiscalización, tiene a su cargo la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos; coaliciones; candidatos a cargos de elección popular federal y local; aspirantes y candidatos independientes federales y locales; agrupaciones políticas nacionales; organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir un partido político nacional y organizaciones de observadores electorales a nivel federal.

Los preceptos antes transcritos dejan claro que la función del órgano fiscalizador consiste en verificar el origen, destino y aplicación de los recursos empleados por los sujetos obligados para la consecución de sus actividades, en este orden de ideas, el cumplimiento de sus obligaciones permite a ésta autoridad contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que los sujetos obligados reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.

En efecto, de la lectura integral al escrito de queja presentado, se advierte que, si bien el quejoso indica que el desarrollo de los hechos denunciados podría infringir los bienes jurídicos tutelados por el marco normativo en materia de fiscalización, lo cierto es que dichos actos se actualizaron el primero de ellos en el periodo anterior de precampaña, y el segundo previo al inicio de campaña de ahí que lo primero que se debe dilucidar es si dichos actos configuran o no actos anticipados de precampaña y campaña.

Sin que escape a la atención de esta autoridad, el quejoso refiere que el desarrollo de los hechos denunciados tienen una repercusión en los bienes jurídicos tutelados por el marco normativo en materia de fiscalización, cuestiones que bajo su perspectiva representan una afectación a la equidad en el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024, en el estado de Chiapas; lo cierto es que, dicha afectación se encuentra circunscrita a la calificativa de los mismos como actos anticipados de precampaña y campaña, esto derivado de la temporalidad en la que acontecieron los hechos; de tal suerte que resulta indispensable que la autoridad competente

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/1488/2024/CHIS

analice si los hechos se presumen o no en los extremos de derecho que en el caso interesan, **cuya competencia surte a favor del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas.**

En este contexto, resulta importante resaltar lo siguiente:

Por cuanto hace a los **actos anticipados de precampaña y campaña**, las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al dictar sentencia en los Recursos de Apelación SCM-RAP-112/2021 y SUP-RAP-15/2023, determinaron lo siguiente:

Relativo a los actos anticipados de precampaña y campaña:

SCM-RAP-112/2021

- **Se cumple con los principios de congruencia y legalidad**, cuando los hechos denunciados en un procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización, se desprenden, entre otros hechos, **actos anticipados de precampaña, campaña y se determina la improcedencia de la queja**, al encontrarse vinculados dichos hechos a una posible vulneración a la legislación electoral local, que pudieran incidir en el proceso local ordinario respectivo, con lo que se **surte la competencia a favor del Instituto Electoral correspondiente.**
- Las conductas consistentes **en actos anticipados de precampaña y campaña deben revisarse, en un primer momento, en un procedimiento sancionador genérico**, para que la autoridad competente realizara las indagatorias respectivas y determinara lo que correspondiera, en el ámbito de sus atribuciones.
- Lo anterior, no deja cerrada la posibilidad para que, derivado de lo resuelto por la autoridad local, **se inicie un nuevo procedimiento en materia de fiscalización**, si derivado de la indagatoria correspondiente surgieran elementos que hicieran necesario un pronunciamiento sobre dicha materia.

SUP-RAP-15/2023

- La responsable válidamente identificó que, en primer término, debía de dilucidarse si la propaganda denunciada **constituía o no actos de promoción electoral en beneficio de la denunciada**, para después poder investigar si, **dada su ilicitud, debía de conocerse el origen de los recursos que la sufragan.**

- Por lo que **es indispensable que previamente exista un pronunciamiento emitido por autoridad competente en la que se declare si la propaganda constituye o no actos anticipados de precampaña y campaña, lo cual debía de dilucidarse a través de un procedimiento especial sancionador.**

En efecto, dada la **temporalidad y naturaleza intrínseca** de los hechos materia de la denuncia, esta autoridad colige que la pretensión que subyace recae sobre la premisa de la presunta actualización de actos anticipados de precampaña y campaña; institución jurídica cuya competencia de conocimiento corresponde a aquella autoridad administrativa electoral local.

Por lo anterior, resulta evidente que la pretensión del quejoso de analizar la existencia de transgresiones al marco normativo en materia de fiscalización se encuentra supeditada a la actualización de un presupuesto previo, esto es, a la calificativa de los hechos denunciados, constitutivos de actos anticipados de precampaña y campaña; de tal suerte que resulta indispensable la previa determinación del caso por la autoridad competente.

Por lo tanto, se considera que los hechos denunciados encuentran correspondencia en la competencia de la autoridad electoral local, ya que la denuncia presentada se encuentra vinculada con la presunta vulneración de su normatividad en esa materia, y cuya vía de resolución se encuentra establecida en el artículo 440, fracción 1, incisos a), b), c) y d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales:

“Artículo 440.

1. Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:

*a) Clasificación de procedimientos sancionadores en procedimientos ordinarios **que se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales y especiales sancionadores, expeditos, por faltas cometidas dentro de los procesos electorales;***

b) Sujetos y conductas sancionables;

c) Reglas para el inicio, tramitación, órganos competentes e investigación de ambos procedimientos;

d) Procedimiento para dictaminación para la remisión de expedientes, al Tribunal Electoral, para su resolución, tanto en el nivel federal como local, y

(...)”

De esta manera, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un procedimiento sancionador, debe analizarse si la

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/1488/2024/CHIS

irregularidad denunciada: i) se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; ii) impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; iii) está acotada al territorio de una entidad federativa, y iv) no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Es decir, si bien el quejoso consideró que la competencia para conocer y resolver el asunto planteado correspondía a este Instituto, a través de su órgano en materia de fiscalización, resulta indispensable que las conductas atinentes sean investigadas por las autoridades electorales competentes y, en consecuencia, emitan el pronunciamiento que conforme a derecho corresponda, por lo que posteriormente y a partir de ellos, pueda determinarse la competencia y línea de investigación que deba efectuar esta autoridad por la posible vulneración a las reglas de fiscalización.

Atendiendo al principio de exhaustividad, no escapa de la atención de esta autoridad que, adicional a lo previamente expuesto, la presunta materialidad de los hechos controvertidos aconteció en temporalidad previa al inicio de la etapa de precampaña y de campaña del cargo público a la Presidencia Municipal, en aquella entidad federativa.

De tal suerte que, adicional a las presuntas infracciones que podrían acontecer y que al efecto se han expuesto, debe considerarse la actualización o no de actos anticipados de precampaña y campaña.

Al efecto, dicha figura jurídica encuentra correspondencia con el ámbito de competencia de la autoridad electoral local, según se desprende en el diverso 330, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, el cual establece lo siguiente:

“Artículo 330.

1. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto de Elecciones, por conducto de la Dirección Jurídica y de lo Contencioso, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

I. Violan lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución federal.

II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral.

III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

IV. Cuando se detecte la existencia de violencia política contra las mujeres en razón de género.”

[Énfasis añadido]

Por tanto, dada la temporalidad y naturaleza intrínseca de los hechos materia de la denuncia, esta autoridad colige que la pretensión que subyace recae sobre la premisa de la presunta actualización de actos anticipados de precampaña y campaña, cuya competencia de conocimiento corresponde a aquella autoridad electoral local.

Toda vez que, de conformidad a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General, a través de la Comisión de Fiscalización y de la Unidad Técnica de Fiscalización, tiene a su cargo la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos; personas precandidatas, coaliciones; personas candidatas a cargos de elección popular federal y local; aspirantes y personas candidatas independientes federales y locales; agrupaciones políticas nacionales; organizaciones de la ciudadanía que pretendan constituir un Partido Político Nacional y organizaciones de observación electoral a nivel federal.

A mayor abundamiento, la función del órgano fiscalizador es verificar el origen, destino y aplicación de los recursos empleados por los sujetos obligados para la consecución de sus actividades, en este orden de ideas el cumplimiento de sus obligaciones permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que los sujetos obligados reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.

Así las cosas, la competencia es un concepto que refiere la titularidad de una potestad que un órgano de autoridad posee sobre una determinada materia y ámbito de jurisdicción; es decir, se trata de una circunstancia subjetiva o inherente del órgano, de manera que cuando éste sea titular de los intereses y potestades públicas que le confiera la ley, éste será competente.

Esa competencia le otorga la facultad para realizar determinados actos acorde al orden jurídico establecido por el legislador, éstos le son atribuibles a determinada autoridad; en virtud de lo anterior, es dable señalar que ésta siempre debe ser

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/1488/2024/CHIS

otorgada por un acto legislativo material, o en su caso, acuerdos o decretos; a fin de que los órganos puedan cumplir las atribuciones que el Estado les tiene encomendadas.

En un Estado de Derecho no se concibe la existencia de un órgano de autoridad sin competencia; como efecto de que ésta es constitutiva del órgano, la misma no se puede renunciar ni declinar, sino que, por el contrario, su ejercicio debe limitarse a los términos establecidos por la ley y el interés público.

Por lo tanto, la competencia refiere el ámbito, la esfera o materia dentro del cual un órgano de autoridad puede desempeñar válidamente sus atribuciones y funciones; en ese sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 16, establece lo siguiente:

“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. (...)”

La referencia a la autoridad competente engloba a cualquier tipo de ésta, ya sea legislativa, administrativa o judicial; así, el ánimo del constituyente tuvo por objeto que el gobernado tuviera con ello la garantía de que los actos de molestia dirigidos a éste provengan siempre de una autoridad competente, es decir, emanen de una autoridad que actúa en un ámbito o esfera dentro de los cuales puede válidamente desarrollar o desempeñar sus atribuciones y funciones.

En efecto, justificar expresamente cada supuesto es importante atendiendo a que en la actuación de los órganos de carácter administrativo se pueden realizar considerables actos que afectan o impactan los intereses particulares, se hace necesario que esos intereses se encuentren garantizados contra la arbitrariedad; en virtud de ello, es que el legislador impone la obligación de que una ley autorice la actuación del poder público, así éstos serán realizados dentro de normas legales.

Como ya fue mencionado, en el caso que nos ocupa, se advierte la denuncia de presuntos hechos realizados por las personas incoadas en fechas previas al periodo de precampaña y campaña en el marco del Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024 en el estado de Chiapas, los cuales en caso de acreditarse, podrían actualizar actos anticipados de precampaña y campaña, y por consiguiente una afectación a la equidad en la contienda en el Proceso Electoral Local citado, en dicho estado, hechos que, bajo su óptica, se traducen en una supuesta ventaja ante el electorado a favor de los denunciados.

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/1488/2024/CHIS

En razón de lo anterior, toda vez que el escrito de queja consigna hechos que podrían ubicarse en el supuesto aludido, resulta indispensable que las conductas atinentes sean investigadas por el Instituto de Elecciones y de Participación Ciudadana de Chiapas, y en su caso, emita el pronunciamiento que conforme a derecho corresponda, de modo que, la calificación que al efecto pueda determinar, resultará vinculante para esta autoridad, a fin de proceder, o no, a cuantificar o sancionar las erogaciones que en su caso hayan acontecido a los montos correspondientes a la etapa campaña de los sujetos incoados, que al efecto pudieran resultar beneficiados.

En consecuencia, este Consejo General advierte la imperiosa necesidad de determinar desechar el escrito de queja debido a la notoria incompetencia que imposibilita conocer de los hechos denunciados. Lo anterior, al advertirse la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción VI, en relación con el diverso 31, numeral 1, fracción I, ambos del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que, atendiendo a las razones y consideraciones de derecho antes vertidas, la queja que originó el expediente en que se actúa, debe ser **desechada**.

4. Vista al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 5, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, si de los hechos investigados se advierte una posible violación a disposiciones legales que no se encuentren relacionadas con esta materia, la Unidad Técnica de Fiscalización deberá hacerlo del conocimiento a las autoridades competentes o, en su caso, se ordenará una vista a través de la Resolución respectiva que apruebe el Consejo.

En este sentido, tal y como fue expuesto en el apartado de antecedentes de la presente Resolución, de manera previa, se hizo del conocimiento al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas los hechos denunciados que versan sobre la presunta actualización de actos anticipados de precampaña y campaña, esto derivado de la temporalidad en la que acontecieron los hechos. Lo anterior a fin de salvaguardar el derecho fundamental de acceso a la justicia.

De este modo, y toda vez que la determinación de dicha autoridad electoral resultará vinculante en relación a las atribuciones que en materia de fiscalización ostenta esta autoridad nacional; este Consejo General considera procedente requerir a dicha autoridad administrativa para que informe la determinación que, en

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/1488/2024/CHIS**

su caso, recaiga a la causa hecha de su conocimiento, a fin de poder conocer la calificación de los hechos denunciados y así, esta autoridad, a través de su Unidad Técnica de Fiscalización esté en aptitud de emitir la determinación que conforme a derecho corresponda.

En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j) y a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. No ha lugar a conceder las medidas cautelares solicitadas, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 3.1** de la presente Resolución

SEGUNDO. Se **desecha de plano** la queja presentada en contra del Partido Chiapas Unido y Gabriel López Gutiérrez, otrora candidato a la presidencia municipal de Totolapa, Chiapas, de conformidad con lo expuesto en el **considerando 3**, de la presente Resolución.

TERCERO. En términos del **considerando 4**, se da **vista** al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, con la determinación de esta autoridad electoral para los efectos conducentes.

CUARTO. Notifíquese a través del Sistema Integral de Fiscalización a **Morena**, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

QUINTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

SEXTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/1488/2024/CHIS**

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 27 de junio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

Se aprobó en lo particular el criterio respecto de la improcedencia de la adopción de medidas cautelares en procedimientos de fiscalización, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado por diez votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, un voto en contra del Consejero Electoral, Maestro José Martín Fernando Faz Mora.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**